



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00488-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado OSCAR ENRIQUE PELÁEZ SALAZAR con T. P. 154.803 del C. S. de la J.

Se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificado por estados el auto que la admite, de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el memorial donde se anuncia la renuncia al poder, esta coadyuvado por el demandado JHONIER BILLY JAHÍR ESPITIA PALACIO.

Así mismo, se REQUIERE al señor JHONIER BILLY JAHÍR ESPITIA PALACIO a fin de que se sirva otorgar nuevo poder para que lo represente en el presente asunto y poder continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01333-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredera determinada a ALICIA MARGARITA JIMÉNEZ ZULUAGA en calidad de cónyuge supérstite del causante FRANCISCO LUIS RESTREPO RAMÍREZ.

La Abogada MANUELA SALDARRIAGA SALDARRIAGA, portadora de la T. P. 298.436 del C. S. de la J. representa los intereses de la heredera acá reconocida como abogada principal y como abogada sustituta ARIANA ANGELICA MARIA OCAMPO portadora de la T. P. 245.844 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C. G. P., téngase en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más un apoderado judicial de una misma persona.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de la notificación por aviso enviada a AMPARO RESTREPO HENAO en calidad de hija del causante (Folios 63-65), la cual fue positiva, se advierte que revisando el expediente se observa que no obra constancia de que se le haya enviado notificación personal, es por lo que se requiere al abogado JOHN MARIO TABORDA ZEA para que se sirva realizar la notificación personal a la persona antes señalada.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho, noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1764
RADICADO: 2020-00596

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

Sin embargo, dentro del término legal la parte actora no subsano los requisitos exigidos por el despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de itagüí Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por ORLANDO DE JESÚS OCAMPO NOREÑA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, TAX ANDALUZ S.A.S Y YOLADIS ISABEL HOYOS DE LA OSSA.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

RADICADO N°. 2020-00596-00

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1754
RADICADO N° 2020-00669-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales, a la cual, y por tratarse de un asunto de menor cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL, de conformidad con el art. 368 y siguientes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda tramite VERBAL -PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA- promovida por FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ contra JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del C. General del Proceso del Proceso. Notifíquese esta demanda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que responda la demanda a través de apoderado judicial idóneo. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. P., se ordena integrar a los señores CARMEN EMILIA y LUIS AICARDO RENDÓN ARCILA (Anotación 19), FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA y LEOPOLDO DE JESÚS OSPINA ALZATE (Anotación 21). De igual forma se dispone integrar a JAIME ANTONIO CEBALLOS YEPES y AMPARO DE JESÚS RENDÓN ARCILA (Anotación 23), quienes deberán ser notificados del contenido de la presente demanda.

CUARTO: Desde ahora, se hace saber a las partes del proceso que deberán allegar y solicitar toda la prueba necesaria para la demostración de los hechos y respuesta a los mismos, colaborar con el diligenciamiento de oficios, edictos y publicaciones que sean necesarias en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 del C. General del Proceso.

QUINTO. La Abogada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, portadora de la T. P. 121.899 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho, noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1765
RADICADO: 2020-00730-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 05 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

Sin embargo, dentro del término legal la parte actora no subsano los requisitos exigidos por el despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de itagüí Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ TAMAYO, DEIVY ALEXANDER GUTIÉRREZ TAMAYO, JADER ESTID GUTIÉRREZ MONTES y JAZON CAMILO GUTIÉRREZ MONTES en contra de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1773

RADICADO N°. 2021-00345

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 03 de noviembre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Respecto del juramento estimatorio, conforme se indicó en el numeral 9º, la parte actora no cumplió en debida forma con la carga respectiva, en cuanto si bien realizo la estimación razonada del monto de los perjuicios reclamados, los mismos no los realizo bajo juramento, como lo señala el artículo 206 del CGP.

Se advirtió, en el punto 4 del auto inadmisorio, que *“(...) Ampliará el contenido de los siguientes hechos, en el siguiente sentido: a) HECHO TERCERO: Deberá indicarse desde cuándo (día, mes y año), se presentaron los problemas a que allí se refiere y a que contrato se refiere y quienes lo firmaron. (...)”* la parte actora al tratar de ampliar este hecho, nuevamente señala de manera uniforme y generalizada los daños o problemas que presenta el inmueble, más no dio cabal cumplimiento a lo requerido, pues no indicó la fecha (día, mes y año), desde la cual se empezaron a presentar cada uno de los problemas en el inmueble, dejando esto al alzar sin que puede determinarse con claridad cuando empezó a surgir cada uno de los daños al inmueble como son: mala instalación de la red de HIDROSANITARIA, Malos olores por las tuberías del lavaplatos y tubería de desagüe de lavadora, Inundaciones en zona de cocina ya que el agua se rebozaba por los sifones y demás problemas allí señalados.

A demás frente a la aclaración de, a qué tipo de contrato que hace referencia en este hecho, en nada hizo claridad, ni mucho menos quienes lo firmaron.

Así mismo, en el referido hecho tercero, indicó la parte actora “*sin lugar a indemnización por parte del arrendatario, pero si por parte del arrendador*”, a lo que se le solicitó que indicará el tipo de indemnización se generó y quien la pago, a lo cual tampoco realizó ningún pronunciamiento.

De otro lado, se requirió en el numeral 5º, que indicará con base en los hechos noveno, decimo y décimo primero, quien pago los arreglos contenidos en el PDF No. 30, la parte actora solo se limitó a indicar que *el demandante se vio abocado a realizar las adecuaciones*, mas no quien cancelo dicha suma, pues el hecho de haber realizado dichas reparaciones, no significa que este haya sido quien las pago, no quedando claro quien pago dichas suma que se pretende reclamar.

Y finalmente, respecto al requisito número 6, la parte actora no le indico al despacho la incidencia que tuvo los daños del inmueble al momento de la negociación de este.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por GIRALDO GARCIA & CIA S EN C, en contra de GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S y SOLUCIONES CIVILES S.A

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso y su baja del sistema.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario